Viernes 21 de Julio de 1865. Núm. 88.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes. órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los edictores de los mencionados periódicos (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos Sres Directores generales de la Administracion pública.

Segunda Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

San Ildefonso de 20 Julio de 1865.

(*Gaceta de Madrid de 15 de Julio, número* 196.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M. Y REAL DECRETO.

Haciendo aclaraciones respecto al derecho de los Ayuntamientos á reclamar las escepciones acerca de terrenos de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, consignado en las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

SEÑORA:

Al encargarse el Ministerio que tiene la confianza de V. M. de la gestion de los negociados pùblicos, consideró como una de las cuestiones más importantes de actualidad la de apresurar y completar la desamortizacion de los bienes declarados en estado de venta por la ley de 1.° de Mayo de 1855. Así, autorizado por V. M., lo anunció solemnemente á las Córtes y al país; y firme en su propósito, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. un proyecto de Real decreto en que se renueven algunos obstáculos que á la pronta enajenacion se opone, y que son de funesta influencia en la ejecucion de las leyes desamortizadoras.

No propondrá á V. M. el Ministro que suscribe una sola medida que no sea estrictamente legal, ni que se separe de los principios rigurosos de justicia: si fueren necesarias dentro de ellas otras disposiciones que por su índole deban ser objeto de ley, en su dia acudirá á V. M. solicitando la Real autorizacion para llevarlas á las Córtes. Dentro de las atribuciones reglamentarias que la Constitucion del Estado da al Gobierno, cabe la adopcion de precauciones prudentes que no dejarán de conducir al propósito anhelado, y que sin hacer alteraciones graves evitarán entorpecimientos, pondrán coto á pretensiones injustificadas, simplificarán los espedientes, evitarán que indefinidamente estén en incierto los derechos adquiridos, y mejorarán y completarán en parte la legislacion existente. En las que hoy propone á V. M., partiendo de reglas inflexibles de justicia, se concilian con los derechos é intereses legítimos de las corporaciones que poseen bienes exentos de la desamortizacion, los intereses públicos, los del Erario y los de los compradores, porque la seguridad de estos da mayor valor á los bienes que se enajenen.

Muchas son las disposiciones que en su celo por el bien público ha adoptado V. M., á propuesta de los Ministros de Hacienda, para conseguir resultados análogos á los que se propone el que eleva á V. M. esta reverente exposicion; pero la experiencia indica cada dia nuevos medios que pueden utilizarse para salir al encuentro de abusos que solo el tiempo pone en descubierto, enseñándola la manera de estirparlos.

Uno de estos abusos, y el que necesita un correctivo más pronto y eficaz por la extension que ha llegado á tomar y por los muchos bienes á que afecta, es el que á la sombra de la disposicion 9.ª del art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855 se ha pretendido introducir, dando á una excepcion adoptada con loables fines interpretacion muy distante del espíritu de la ley y de las mismas palabras que expresan la intencion de los legisladores.

Para eximirse de la desamortizacion los terrenos de aprovechamiento comun estableció la ley como condiciones indispensables que lo fuesen al tiempo de su publicacion, y que precediese una declaracion de que lo eran, declaracion que debia hacer el Gobierno despues de oir al Ayuntamiento y á la Diputacion provincial. En la ejecucion de la ley se consideró que la posesion de los pueblos debia ser de los últimos 20 años á lo ménos; que no podian reputarse como de aprovechamiento comun aquellas fincas en que no tenian todos los vecinos el disfrute libre y sin retribucion alguna; y que extender la exencion más allá de los terrenos que necesitaran los vecinos de los pueblos, era desconocer la tendencia de la legislacion desamortizadora y el espíritu que dominó en la concesion de ese beneficio, que consultaba á los intereses creados y evitaba cambios repentinos capaces de producir alguna perturbacion en la agricultura, no preparada entónces para la reforma. Adoptó la ley otras garantías de acierto para evitar en lo posible que se despojara á unos pueblos del derecho que la ley habia querido conservarles, al paso que otros con fraude sustrajeran de la desamortizacion bienes que en ella estaban comprendidos. Consecuencia de esto debia ser que las resoluciones del Gobierno causaran estado.

Pero aquí se suscita una duda. ¿Podrá el Consejo de Estado constituido en Sala de lo Contencioso, conocer en el fondo respecto de la resolucion gubernativa que desestime la excepcion, ó deberá limitarse á declarar si ha habido ó no violacion en las formas, á ejemplo de lo que acontece en los expedientes de expropiacion por causa de utilidad pública, que tanta analogía tienen con los de la permutacion de bienes decretada por la ley de 1.° de Mayo de 1855? Cuestion es esta de importancia suma, que el Ministro que suscribe no resolverá por ahora, dejando para más adelante el proponer las medidas que aconseje la experiencia. y prefiriendo que entre tanto la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado fije en este punto la jurisprudencia que considere más en armonía con los buenos principios y la recta interpretacion de las leyes, En lo que no cabe duda sin embargo, es en que no puede consentirse por más tiempo la práctica de abrir de nuevo gubernativamente lo que ya de esta manera estaba terminado, y mucho ménos cuando la experiencia ha puesto en descubierto los efectos lamentables de una interpretacion fundada en consideraciones de equidad dignas de respeto, pero que ya no puede sostenerse sin grave detrimento de los intereses públicos. Nada hay en efecto que pueda explicar el silencio de un Ayuntamiento que ve inventariar y tasar las fincas del pueblo, anunciar la venta, celebrar el remate y dar posesion á los adquirentes, teniendo derecho á reclamar contra la enajenacion: no puede presumirse tampoco que los vecinos vean impasiblemente que se les priva de un beneficio que la ley les dá, y que suelen apreciar en mucho: el silencio es la señal más patente de que las fincas no están comprendidas en la excepcion, y de que si lo están debe

presumirse que renuncian á ella los que tan indiferentes se muestran, dando una prueba incontestable de que prefieren la venta y los beneficios que de ella han de resultar para la generalidad del pueblo, á la continuacion del aprovechamiento comun, que en determinadas localidades es solo patrimonio de algunos vecinos privilegiados.

No es ni conveniente ni justo atender á reclamaciones extemporáneas cuyo resultado es que, por consideraciones más ó ménos plausibles y en beneficio de los negligentes, se prescinde de la ley que exige en su prevision una declaracion prévia á la venta, privando así á los compradores de un dominio legítimamente adquirido, retrayendo à muchos de mejorar las fincas y multiplicar sus productos por la incertidumbre en que se les deja, y haciendo que el Tesoro se vea contínuamente amenazado de tener que restituir las cantidades que en parte del precio haya recibido.

En estos motivos se funda el Ministro que suscribe al proponer á V. M. que solo se admitan las reclamaciones de los Ayuntamientos hasta la celebracion del remate, porque desde él nace el derecho perfecto del comprador, y que las resoluciones del Gobierno declarando comprendidas en la enajenacion las fincas reclamadas como libres de ella por ser de aprovechamiento comun, no puedan ser reformadas sino por la via contenciosa.

La Justicia exige hacer una excepcion á favor de los pueblos en que por omision de las reglas establecidas para la publicidad no hubiere la enajenacion llegado oportunamente á noticia de los Ayuntamientos.

Puede acontecer, por el contrario, que por medios ilegítimos se sustriagan á la desamortizacion de aprovechamiento comun fincas que no lo sean, sin que la Administracion se aperciba de ello: descubierto el fraude seria inmortal y de funesto ejemplo no anular la exencion conseguida: el dolo nunca debe aprovechar á los dolosos: nádie debe sacar provecho de las malas artes que emplea para burlar la ley: en este punto no caben ni indulgencia ni derecho á prescribir por el orígen vicioso de la exencion. Necesario es sin embargo que la declaracion de estar comprendidos estos bienes en la ley de 1.° de Mayo se haga con garantías que aseguren el acierto: á este fin va encaminada una de las disposiciones del proyecto.

Respetando la ley de 6 de Mayo de 1855 las adquisiciones de suertes de terrenos que en diferentes épocas han tenido lugar en fincas de baldíos, realengos, comunes, propios, y arbitrios, y aun las que siendo de orígen ilegítimo habian sido legitimadas por las leyes atendidos los afanes y gastos empleados por los cultivadores, les dió nueva sancion; pero exigiendo que se proveyeran de los títulos correspondientes los que no los tuvieran, tanto para ajustarse á las prescripciones generales de nuestro derecho, que exigen que los bienes inmuebles se traspasen de unos á otros por escritura pública, como para evitar en adelante que á favor de las usurpaciones antiguas legitimadas se hicieran otras nuevas.

No se supuso entónces que los interesados dejarian de aprovecharse del beneficio que se les otorgaba: su interés particular pareció bastante estímulo para que se apresuraran á obtener los títulos, no lo han hecho sin embargo muchos, lo que ha dado lugar á nuevas roturaciones con la esperanza de que la falta de títulos de unos sirviera de motivo á otros para que en la dificultad de la prueba del tiempo preciso en que comenzaron las usurpaciones las nuevas tambien fueran legitimadas.

No pueden continuar las cosas en tal estado. el que sordo á la voz del legislador no se aprovecha bel beneficio que le otorga, y da asi ocasion á que el Estado no pueda comprender la extension de sus derechos y á que no se introduzca el concierto en esta parte de la Administracion pública, renuncia implícitamente á la gracia que se le concedió: todo lo que puede hacerse por él es señalarle un término bastante ámplio para que entrando dentro de las condiciones de la ley disfrute de sus beneficios.

Segun lo hasta aquí establecido, en el acto de tomar posesion debian los compradores manifestar los desperfectos posteriores á la tasacion de las fincas: la dificultad de hacerlo ántes de poder reconocer los bienes comprados ha sido causa de que por equidad se haya creido que debia oírseles, lo cual ha producido el inconveniente de admitir las reclamaciones sin limitacion de tiempo: para salir al encuentro de este abuso se fija un término breve, pero bastante para que con el debido conocimiento puedan los compradores ejercitar su derecho. Esto mismo se ha hecho respecto de otras reclamaciones que no tenian hasta aquí término preciso y fatal en que debieran intentarse.

Nuestras leyes siempre han establecido que la tradicion ó la posesion son los actos civiles que traspasan el dominio de los bienes: han querido que un acto público, solemne y conocido por todos sea el que señale al dueño especialmente de los bienes inmuebles: exigirlo ahora en la adquisicion de los bienes enajenados por el Estado, no es más que ajustarse á nuestro derecho secular Pero cuando es moroso el comprador en tomar la posesion, y sin embargo ha pagado el primer plazo, se le ha entregado el título de propiedad, y tiene á su disposicion las fincas, se introduce la presuncion de derecho de que ha tomado la posesion para que corra el término de las reclamaciones.

No serian completas las disposiciones que se someten á la aprobacion de V. M. si no comprendiesen otra medida en interés de los compradores reclamada por la justicia. Estos deben ser sostenidos en su derecho, por más que se origine algun perjuicio al Estado por faltas ó fraudes de los agentes de la Administracion en que ellos no hayan sido participantes.

La condicion del que compra y del que vende debe ser igual: á los compradores de bienes que enajene el Estado, como à todos los que celebran contratos en licitacion pública no se admiten reclamaciones por lesion entre el valor verdadero de la cosa y el del contrato: no debe tampoco al Estado vendedor concedérsele ese privilegio: el contrato de compra y venta, como todos los bilaterales, exige que las condiciones se nivelen: la ley no debe salir de esta regla eterna de justicia, escrita en todos los Códigos antiguos y modernos.

Por último, necesario es fijar un término dentro del cual concluyan las atribuciones de la Administracion para entender en las cuestiones que susciten los que considerándose dueños de fincas vendidas por el Estado, ó pretendan que les corresponde su dominio. ó que al ménos tienen un derecho Real sobre ellas. Como esto es una excepcion del derecho comun, segun el que debe conocer de estas cuestiones el órden judicial, es necesario reducirla á un término muy corto, pasado el cual los Tribunales sean reintegrados en sus naturales funciones, y no quede como ahora ilimitada tal facultad en la administracion. A esto va dirigida una de las disposiciones del proyecto.

Por todo lo espuesto, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1865.=Señora.=A. L. R. P. de V. M. =Manuel Alonso Martinez.

Real decreto.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.° El derecho de los Ayuntamientos á reclamar las excepciones acerca de terrenos de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, consignado en las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, solo podrá ejercitarse respecto de las fincas que no hayan sido enajenadas y hasta el acto del remate.

Art. 2.° Esceptuándose de la disposicion del artículo anterior las fincas enajenadas ántes de la publicacion de este Real decreto en la Gaceta, en el único caso de que los Ayuntamientos no hubiesen tenido conocimiento de los actos preliminares de las ventas y de las mismas ventas.

Se entenderá que han tenido este conocimiento siempre que del expediente resulte cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Que se ofició al Alcalde constitucional del pueblo donde radicaba la finca para que el Síndico nombrase el perito tasador.

2.ª Que se ofició al Alcalde para que dispusiera que en los sitios de costumbre se fijase el correspondiente edicto anunciando el dia y hora del remate.

3.ª Que se hizo la insercion y publicacion del anuncio de la subasta en el Boletin oficial de la provincia

Art. 3.° Las resoluciones que el Gobierno adopte declarando no comprendidos en la excepcion señalada en el núm. 9.° del art. 2.° de la ley de primero de Mayo de 1855 algunos terrenos reclamados como de aprovechamiento comun ó dehesas boyales por los Ayuntamientos causarán estado.

Art. 4.° Serán condiciones indispensables para conceder la excencion por ser los terrenos de aprovechamiento comun:

1.° Que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado

2.° Que acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855 y hasta el dia de la peticion sin interrupcion alguna.

3.° En las dehesas boyales se acreditará además que producen pastos para el ganado de labor, y que toda la dehesa ó la parte de ella que se reclama es necesaria, atendido el número de cabezas destinadas en el pueblo á la agricultura.

Art 5.° Si acordada por el Gobierno en virtud de las pruebas suministradas por los Ayuntamientos la excepcion de una finca como de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, apareciesen despues nuevos datos de los cuales resulte que no concurrian en ella las condiciones señaladas en el atículo anterior, se procederá á la revision del expediente; y oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, podrá acordarse la venta de la finca.

Art. 6.° A los poseedores de suertes de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios comprendidos en la ley de 6

de Mayo de 1855, que no se hubiesen provisto del título de adquisicion con arreglo la expresada ley, se les concede el plazo improrogable de seis meses desde la publicacion de este Real decreto para que lo obtengan; y pasado dicho término se entendera que han renunciado á su derecho, y se considerarán los terrenos sujetos á la ley de 1.º de Mayo del mismo año.

Art. 7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde el dia de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

Art. 8.º El Estado no anulará las ventas por las faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables

Art. 9.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 113 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion ántes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

Art. 10. Las incidencias de ventas pendientes de resolucion se resolverán con arreglo á lo dispuesto en los anteriores artículos.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de 1865.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

INSTRUCCION PUBLICA.

El sábado 22 de este mes se abre el pago de los haberes respectivos á los Maestros y Maestras de primera enseñanza de esta provincia, devengados en el mes de Junio anterior.

Lo que se anuncia en el Boletin Oficial para conocimiento de los interesados, encargándoles se presenten con toda brevedad á percibir sus sueldos para evitar retrasos en este servicio.=Segovia 18 de Julio de 1865.=El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

DISTRIBUCION DE FONDOS.

Aprobada por el Consejo provincial, en union de los Diputados residentes en esta Capital, para satisfacer las obligaciones del presupuesto de esta provincia del año económico de 1864 á 1865 y de 1865 á 1866 en el mes de Agosto próximo, formada con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley de contabilidad de 14 de Octubre de 1863.

Capítulos.	*Artículos.*		Del presupuesto de 1864 á 65. Esc. Milés.	65 á 66. Esc. Milés.
1.º	1.º	Gastos del personal de la Diputacion y Consejo provincial..		957,500
		de material...		466,600
	3.º	Gastos de material de la Junta de construcciones civiles		
		Gastos del personal de la Junta de Agricultura...		58,533
		de material de la misma		58,333
	4.º	Sueldo del Depositario de fondos provinciales..		341,666
		Sueldos de los Arquitectos provinciales y Delineantes		100,000
		Gastos de dibujo é indemnizaciones que devenguen los mismos..		165.000
		Alquileres de la casa que ocupa la Diputacion y Consejo provincial.		600,000
2.º	1.º	Para gastos del Instituto de segunda enseñanza á cuenta del déficit que en su presupuesto resulta.		75,000
	2.º	Para sueldo del Inspector de escuelas...		
		gastos de viajes		
		escritorio del mismo		58,300
		sueldo del Secretario de la Junta provincial de Instruccion pública...		
		gastos de material de la misma..		245,831
		sueldos del personal de la Escuela Normal de Maestros.		50,000
		gastos de material de la misma.		
		sueldos del personal de la Escuela Normal de Maestras		
		gastos de material de la misma		12,400
	4.º	Para gastos del personal del Museo.		87,150
	5.º	Para la Escuela de Bellas Artes á cuenta del déficit que resulta en su presupuesto..		125,000
3.º	1.º	Para gastos del personal de la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia..		380,000
		estancias de dementes y derechos de entrada de los mismos en el Hospital de Valladolid.		200.000
	3.º	Para gastos de la casa de Misericordia á cuenta del déficit que resulta en su presupuesto...		1000,000
		Asilo de Huérfanos á cuenta de idem idem...		200,000
		de Maternidad á cuenta de idem idem.		400 000
	4.º	Para gastos de la Casa de Espósitos de Sepúlveda á cuenta de idem idem..		310,832
6.º	Unico.	Sueldos de Peritos agrónomos y guardas mayores de montes..	800,000	
7.º	2.º	Para sobreprecio de bagajes..		20,000
	5.º	suscriciones..		300,000
	7.º	calamidades públicas.		20000.000
8.º	1.º	Para obras de caminos vecinales..		100.000
		sueldo de los Directores de los mismos..		90,000
		gastos del material é indemnizaciones que devenguen...		455,000
		haberes de los capataces y peones camineros....		66,666
	3.º	Sueldo del perito agrícola.		30,000
		Gastos de material del mismo	1700,000	
		Premios á los plantadores de árboles y criadores de ganados..		12,400
	4.º	Gratificacion del Auxiliar del Archivero provincial..		700.000
		Alquiler de un carruaje.		300,000
9.º	Unico.	Gastos imprevistos	800,000	
		TOTAL escudos	3400,000	27646,041

Segovia 1.º de Julio de 1865.=El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

VIGILANCIA.

El dia 12 del mes actual el guarda de los campos del término jurisdiccional de Marazoleja recojió y puso á disposicion del Alcalde, un buey que se hallaba abandonado.

La persona á quien el referido animal pertenezca podrá reclamarle al citado Alcalde ante el que acreditará conveniente ser el dueño de espresada res.

Segovia 19 de Julio de 1865.=El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Señas del buey.

Edad de 4 á 5 años, pelo negro, recortada el asta derecha, y taladrada, parece pertenecer á las ganaderías de Avila ó de Salamanca.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD CENTRAL

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real órden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras, comprendidos en el art. 185 de la ley de Instruccion pública, las Escuelas dotadas con el sueldo anual de 2.500 à 2.999 rs. para Maestros, y de 1.666 à 1.999 para Maestras; y en los que careciendo de dicho título acrediten su aptitud y moralidad, al tenor del art. 181, las Escuelas incompletas de sueldos inferiores à los mencionados.

Las de una y otra clase que resultan vacantes son las siguientes:

ESCUELA DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las Escuelas de San Lorenzo y Solana del Pino, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs. cada una.

Las plazas de Maestro auxiliar de Almodòvar del Campo, Herencia y Daimiel, con el de 2.200.

La Escuela de Santa Cruz de los Càñamos, con el de 2.000.

La plaza de Maestro auxilirr de la Escuela superior de Manzanares, con el de 1.460.

La de igual clase de Torralva de Calatrava, con el de 1.200.

La id. de la Escuela elemental de Manzanares, con el de 1.100

Y las Escuelas de El Villar y Villar del Pozo, con el de 1.000.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de Villar de la Encina, dotada con el sueldo anual de 2.500 reales.

La plaza de Ayudante de la de Mota del Cuervo, con 2.200.

La Escuela de Villar de Ladra, con el de 2.000.

La plaza de Ayudante de la Escuela de Huete, con el de 1.875.

La Escuela de Uña, con el de 1.500.

Las de Fuentescusa, Rubielos Altos y Valparaiso de Arriba, con el de 1.250.

Las de Algarra, Casas de Santa Cruz, Castillo de Albarañez, Piqueras, Torrubia de Castillo y Valtablado de Beteta, con el de 1.000.

Provincia de Guadalajara

Las Escuelas de Mazuecos y Millana dotadas con el sueldo anual de 2,500 rs. cada una.

La de Torrebeleña, con el de 2.000.

La de El Cardoso, con el de 1 660.

La de Huertapelayo, con el 1.200.

La de Algar, con el de 1.000.

La de Villanueba de la Torre, con el de 800.

La de Valderebollo, con el de 780.

La de Villacorza, con el de 740.

Las de Armunia y Valdeaveruelo, con el de 720 rs. cada una.

La de Fraguas, con el de 585.

La de Torrete, con el de 520.

La de la Loma, con el de 505.

Y la de la Barbolla, con el de 310.

Provincia de Madrid.

La Escuela de Moraleja de Enmedio, dotada con el sueldo anual de 2.500 reales.

La de Patones con el de 1.800.

Las de Fresnedillas y Gascones, con el de 1.000.

Provincia de Segovia.

La Escuela de Aldea del Rey, dotada con el sueldo anual de 2.500.

Y la plaza de Maestro auxiliar del Espinar, con el de 2.200.

Provincia de Toledo.

Las Escuelas de Casar de Escalona y Ventas de Betamosa, con el de 2.500 rs.

La de Arcicollar, con el de 1.250.

Las de Casar de Talavera y Caudilla, con el de 1.100.

Las de Buenas-Bodas, Fuentes (Alquería de la Estrella). Mina, Palomeque y Ventas de San Julian, con el de 1.000.

ESCUELA DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las Escuelas de Horcajo de los Montes y Solana del Pino, dotadas con el sueldo anual de 1.666 rs. cada una.

La plaza de Maestra auxiliar de Almodóvar y la Escuela de Santa Cruz de los Cáñamos, con el de 1.333.

La plaza de Maestra auxiliar del Moral de Calatraba (nueva creacion), con el de 1.100.

La plaza de auxiliar de Miguelturra, con el de 900.

La de Aldea de San Benito, con el de 700.

La Escuela de Villar del Pozo, con el de 667.

Provincia de Cuenca.

Las Escuelas de Mazarul'eque, Pesquera, Pineda, Saceda del Rio y Valdecabras, dotadas con el sueldo anual de 1.666 rs. cada una.

La plaza de Ayudante de la de Tarancon, con el de 1.500.

La de igual clase de Mota del Cuervo, con el de 1.467.

La de igual clase de la de Cuenca, fundacion del Reverendo Sr. Palafox, con 2 y medio rs. diarios.

La Escuela de Poyatos, con el de 900.

La plaza de Ayudante de la de Huete, con el de 750.

Provincia de Guadalajara.

Las Escuelas de Alcolea del Pinar, Algora, Arbeteta, Campisàbalos, Puente la Encina, Escamilla y Cañizar, dotadas con el sueldo anual de 1.667 rs. cada una.

Provincia de Madrid.

Las Escuelas de Cercedilla, Colmenarejo, Vellon, Majadahonda, Montejo de la Sierra, Rozas de Puerto Real y Zarzalejo, dotadas con el sueldo anual de 1.666 rs. cada una.

La de Talamanca, con el de 1.333.

Provincia de Segovia.

La plaza de Maestra auxiliar de Bernardos, dotada con el sueldo anual de 1.800 rs.

Las Escuelas de Aldealuenga de Pedraza, Aldehorno, Arcones, Cerezos de Arriba, Condado de Castilnovo, Cueva de Provanco, Gallegos, Muñopedro, Navafria, Orejana, Sanchonuño, San Pedro de Gayllos, Torreadrada, Torre Valdesampedro, Valleruela de Sepúlveda y Urueñas, con el de 1.666 rs. cada una.

La plaza de Maestra auxiliar de Carbonero el Mayor, con el de 1.500.

Provincia de Toledo

La Escuela de Totanés, dotada con el sueldo anual de 1.500.

Ademàs del sueldo los Maestros y Maestras disfrutaràn casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño y con documentos (de que han de ocompañar copia literal) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevarà á este Rectorado con su propuesta las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde l dia que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la misma.

Madrid 3 de Julio de 1865.=El Vicerector, Francisco de Paula Novar.

Tribunal de cuentas del reino.=Secretaria general.=Negociado 2.°

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion sesta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de la Señora viuda de Ramiro y Mesa, Comisionado principal, que fué del Crédito público de Segovia, cuyo paradero se ignora, à fin de que en el término de 40 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exàmen de las cuentas de recaudacion de dicho Establecimiento correspondientes à la época desde 1.° de Julio de 1822 á 23 de Setiembre de 1823; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Julio de 1865.=P. I., Manuel Agero.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don José de Castro y Fuertes, Caballero de la Real y distinguida órden de Cárlos tercero y Juez de primera instancia de esta Villa de Cuellar y su Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al sujeto cuyas señas se espresan à continuacion para que dentro del término de 30 dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la Provincia se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza à responder á los cargos que contra él resulta en la causa que me hallo instruyendo por hurto de un caballo de la propiedad de Juan Merino, vecino de Ontalvilla, el dia 11 de Junio último; pues de no hacerlo se le declarará rebelde parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Cuellar á 11 de Julio de 1865.=José de Castro.=Vicente Suarez.

Señas del hombre.

Un hombre que dijo llamarse Pedro, vecino de Guadalajara, estatura como de cinco pies, edad unos cuarenta años, ancho de cara, nariz regular, color moreno, con calva bastante grande, y unos pelos largos junto à la frente, vestia chaqueta de casiana rayada, sombrero redondo, chaleco y pantalon blancos, titulàndose bastante engomados.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quisiere enagenar fincas rústicas en gran porcion, radicantes en pueblos del partido de Santa María de Nieva, Cuellar y el de esta capital, con buenos títulos de pertenencia y que no hayan sido de Bienes nacionales; puede acercarse al encargado D. Remigio Sebastian de la Fuente, Procurador de los Tribunales de esta ciudad, calle de Reoyo núm. 22 y convendrán en el modo y forma de la venta y compra.

Arriendo de pastos de invernia.

Se subarriendan en el todo ó por cuarteles y por tiempo de uno à cinco años, los acreditados y abundantes pastos de la dehesa de Fuentes de Duero, à dos leguas de Valladolid y media de Tudela, asi para ganado lanar como vacuno y en las que pueden invernar perfectamente 5.000 reses lanares, desde 1.° de noviembre á 25 de abril.

El remate pùblico y extrajudicial, tendrà lugar el dia 25 del corriente mes de julio en la casa administracion de la citada dehesa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ella el dia del remate y que desde hoy puede verse en la casa de los señores Treminõ y compañia, calle de Teres Gil núm 15, y de los señores hermanos Barriasa, calle de Panaderos, número 3.

Valladolid 1.° de Julio de 1865.

SEGOVIA: IMP. DE D. J. DE ALBA.